

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2525  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2021-00168

Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que los demandados JORGE HERNANDO QUINTERO ROSERO Y ALBA NIDIA MUÑOZ RUAN, indican mediante correo electrónico que se notifican del mandamiento de pago No. 1253 del 22 de junio de 2021, por lo tanto, se tendrán por notificados por conducta concluyente a la luz de lo establecido en el Art. 301 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a los demandados JORGE HERNANDO QUINTERO ROSERO Y ALBA NIDIA MUÑOZ RUAN, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago No. 1253 del 22 de junio de 2021 y de las demás providencias dictadas en el proceso, a partir de la fecha que se allegó el escrito 13/07/2021.

Se ordena remitirles vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerzan su derecho de defensa, momento a partir del cual les corre el término señalado en el mandamiento de pago, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

02.

\* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 168 Hoy 12-11-2021*  
*La Secretaria*  
*MONICA OROZCO GUTIERREZ.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.-  
A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RCE  
DEMANDANTE: LEILY MARCELA GRIJALBA  
DEMANDADO: NATALIA MEJIA GRIJALBA  
RADICACION: 76001-40-03-014-2019-00628-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Por error involuntario se fijó como fecha para la celebración de la diligencia en el proceso del asunto el 15 de noviembre de 2021, día festivo y no hábil, razón por la cual ha de ser necesario modificar la fecha señalada, y, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la fecha de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, fijando el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 1: 00 P.M.**

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_168\_\_ de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_12-11-2021\_\_

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2523  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
VERBAL RESTITUCION RAD 2021-00287

Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada DIANA PATRICIA ROSALES BOLIVAR, conforme a los Art. 291 y 292 del CGP, y el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, dicha notificación no será tenida en cuenta, toda vez que al realizarse a una dirección física debe enviarse primero la citación del 291 y luego la notificación 292.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada DIANA PATRICIA ROSALES BOLIVAR, indica mediante correo electrónico que se notifica de la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la luz de lo establecido en el Art. 301 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°.- No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada DIANA PATRICIA ROSALES BOLIVAR, por no cumplir con los requisitos exigidos en los Art. 291 y 292 del CGP.

2°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada DIANA PATRICIA ROSALES BOLIVAR, notificada por conducta concluyente del auto admisorio No. 903 de fecha 03 de mayo de 2021 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

3°.- Envíese el traslado de la demanda o compártase el link del expediente al correo electrónico [samuelpaty28@gmail.com](mailto:samuelpaty28@gmail.com) y desde dicha fecha, empieza a contar el término para que ejerza el derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

02.

\* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 168\_\_\_Hoy 12-11-2021*  
*La Secretaria*  
*MONICA OROZCO GUTIERREZ.*

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, octubre 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, octubre (22) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
CUANTÍA  
**Radicación:** 2021-00255-00  
**Auto Interlocutorio:** 2424

Ha presentado la parte demandante memorial en el que solicita la terminación del particular por pago total de la obligación y la liberación del vehículo objeto de garantía, también se refiere al proceso como si el particular fuera un proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Al respecto se ha de indicar que lo reclamado se negara como quiera que el proceso se trata de un ejecutivo de mínima cuantía por tanto, el memorial presentado no guarda relación con el trámite que nos ocupa.

Conforme al art. 317 del CGP se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a notificar el mandamiento de pago al demandado conforme lo ordena el art. 291 y siguientes de la misma codificación o conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 con el cumplimiento de todos los requisitos de ley, so pena de declararse el desistimiento tácito en el asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. _____168_____ DE	
HOY ____12-11-2021_____ NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2520  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
VERBAL (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)  
RAD 2017-00114  
Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la vinculada MARIA ROSARIO ROJAS VILLAJERO., manifiesta al despacho que confiere poder al Doctor. GEOVANNY RIVERA ORTEGA, quien se identifica con la T. P. No 177.481 expedida por el C.S.J, para que la represente en el presente proceso.

Así mismo el doctor, GEOVANNY RIVERA ORTEGA, apoderado judicial de la vinculada LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO, aporta contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante indica que por averiguaciones realizadas le indican que el señor FERNANDO CALERO, ha fallecido y se encuentra en búsqueda del registro civil de defunción.

Por lo anterior, Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada MARIA ROSARIO ROJAS VILLAJERO, notificada por conducta concluyente del auto admisorio No. 1975 del 08 de mayo de 2018; del auto que ordenó la vinculación como litisconsorte necesario No. 1061 del 01 de marzo de 2019 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. GEOVANNY RIVERA ORTEGA, quien se identifica con la T. P. No 177.481, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la vinculada MARIA ROSARIO ROJAS VILLAJERO., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

3°.- Agregar el escrito de EXCEPCIONES MERITO, presentado por el apoderado judicial de la vinculada LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO, para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad procesal.

4°.- Requerir a la parte actora, para que se sirva aportar el registro civil de defunción del vinculado FERNANDO CALERO, para establecer el procedimiento a seguir.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_168\_\_ Hoy 12-11-2021*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
---	--	--

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00768-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	YVONNE TATIANA GARCIA MUÑOZ. C.C. Nro. 1.094.923.132
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2719
<b>Fecha:</b>	Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, observa este despacho que, en el formulario de garantías mobiliarias, así como en el contrato de prenda aportado por el apoderado demandante, se tiene como lugar de residencia de la deudora la ciudad de ARMENIA.

En ese orden, el artículo 28 del C.G.P. consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución detenerencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el **Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquierade ellas a elección del demandante.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p style="text-align: center;"><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b></p>	
---	---	--

En la misma línea normativa el artículo 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2.013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Siendo el contexto más similar al caso que nos ocupa, los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso instituyen, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”; de otro lado, el contrato de prenda no señala expresamente dónde se ubicará el bien, sino que indica en el territorio nacional y que este debe permanecer en poder del demandado, surge evidente que si el deudor tiene su domicilio en Armenia es allá donde debe circular el vehículo objeto de la medida. Lo anterior, es suficiente para afirmar por parte de este despacho que la competencia territorial le pertenece a los Jueces Civiles Municipales de Armenia,

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de Armenia, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación y anótese su salida.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Catorce Civil Municipal  
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142  
Correo electrónico: [j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. \_\_\_\_\_ 168 \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ 12-11-2021 \_\_\_\_\_ NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cali**  
**Juzgado Catorce Civil Municipal**  
**Código No. 760014003014**

**Teléfono 8986868 Ext: 5142**  
**Correo electrónico: [j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-000757-00
<b>Demandante:</b>	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. NIT. Nro. 860.035.827-5
<b>Demandado:</b>	DARIO OSORIO MARTINEZ. C.C. Nro. 16.763.511
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2610
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DARIO OSORIO MARTINEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.525.952.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 2177748.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 30 de Septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.053.605.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 5398281000135702.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 30 de Septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

5. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería a la doctora **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, portadora de la T.P # 123.836 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>168</u> DE HOY <u>12-11-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> <b>República de Colombia</b>  <b>Rama Judicial del Poder Público</b>  <b>Distrito Judicial de Cali</b>  <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b>  <b>Código No. 760014003014</b> </p> <p style="text-align: center;"> <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b>  <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b>  <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b> </p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00680-00
<b>Demandante:</b>	INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A. NIT. Nro. 890.311.228-6
<b>Demandado:</b>	ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION. NIT. Nro. 890.300.346-1
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2195
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el escrito y la demanda allegada al despacho, se considera de entrada que esta debe ser rechazada de plano, tal como pasa a explicarse:

Revidado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se evidenció que mediante auto Nro. 2021-01-012270 del 21 de enero de 2021, la Superintendencia de Sociedades, autorizó dar inicio al proceso de reorganización a ALMACENES LA 14 S.A., de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Ahora, señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente: **"EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos**

*de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno” (subrayado y negrilla por el despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la aceptación de la iniciación del proceso de reorganización por parte del juez del concurso fue mucho antes de la radicación del proceso ejecutivo incoado por **INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A.**, por lo que de conformidad con la citada normatividad no le es dable a este operador judicial aceptar el presente asunto

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado en el presente PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por **INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A.** contra **ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION**, la cual entró a reparto el día 15 de septiembre de 2021 y el deudor inició el proceso de reorganización, la cual fue ACEPTADA el día 21 de Enero de 2021, por lo cual no se puede iniciar ningún proceso de cobro contra la citada sociedad, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en los libros correspondientes.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, abogado en ejercicio, identificado con T.P. # 257.296 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

 <p>Libertad y Orden</p>	<p><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b></p> <p><b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b></p>	
---	---	--

02.

2021-00680-00

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. ___168___ DE HOY ___12-11-2021___ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

**SECRETARIA:** Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA., carga procesal imputable al demandante. Provea.  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES.  
**Demandante:** DANILO LLANOS LOIAZA.  
**Demandado:** YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA.  
**Radicación:** 2018-00919-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **2505**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, falta por notificar a los demandados YESID SERNA RENGIFO y JOSE REINALDO SERNA, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, se hace necesario requerir a la parte interesada, a fin de que adelante las gestiones de notificación de los demandados.

De otra parte, la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, devolvió la comisión sin ser auxiliada, debido a falta de gestión por parte de los interesados.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando las constancias de rigor).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE AGREGA** la comisión sin ser diligenciada por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, al expediente.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. \_\_\_\_\_ 168 \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_ 12-11-2021 \_\_\_\_\_ NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00323-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS P.H.
<b>Demandado:</b>	GUILLERMO RAUL LATORRE LEAL
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1073
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **GUILLERMO RAUL LATORRE LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 29.105.681, tenga depositado en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$2.214.000 M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

07

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. ____168____ DE HOY ____12-11-2021____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00764-00
<b>Demandante:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 860.029.396-8
<b>Demandado:</b>	JENNIFER PAOLA CARRILLO HERNÁNDEZ. C.C. Nro. 1.083.895.925
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2613
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JENNIFER PAOLA CARRILLO HERNÁNDEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó poder donde se le otorgue la facultad para actuar dentro del presente asunto a la profesional en derecho LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, pues el allegado hace referencia es al doctor JORGE PORTILLO FONSECA, el cual debe cumplir con los requisitos que dispone Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo, en especial si hay medidas cautelares registradas.
- 3.- El correo electrónico mencionado en el acápite de notificaciones no coincide con el citado en el formulario de registro de ejecución y a donde fue remitida la comunicación de entrega del bien objeto de litis.
- 4.- No se acreditó que la señora **JENNIFER PAOLA CARRILLO HERNÁNDEZ**, haya recibido notificación del inicio del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria, sólo se acreditó el envío (Art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835/2015) y el mismo fue remitido a la dirección electrónica con entrega fallida.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. 168 DE  
HOY 12-11-2021 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00774-00
<b>Demandante:</b>	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT. 805.025.964-3
<b>Demandado:</b>	JOSE ALBERTO QUINTERO RAMIREZ. C.C. Nro. 1.121.833.731
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2721
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Revisado el auto del 10 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, se aprecia que, en la parte motiva de la citada providencia, el despacho decide rechazar la demanda y ordena remitirla al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de la Ciudad de Villavicencio, Meta, como quiera que, ese es el domicilio del demandado JOSE ALBERTO QUINTERO RAMIREZ, es decir, que la competencia radica en el Juez del mencionado domicilio del ejecutado.

**CASO CONCRETO**

En el caso concreto, la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., demandante, indicó como domicilio del señor JOSE ALBERTO QUINTERO RAMIREZ, demandada, en la ciudad de Villavicencio, Meta.

En consecuencia, el Despacho, rechazará la demanda y ordenará remitirla al reparto Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de la ciudad de Villavicencio, Meta.

No obstante, en la parte resolutive por error de digitación el juzgado de Bogotá, en el numeral segundo remite el expediente a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de la Ciudad de Cali, Valle, sin embargo, del auto se desprende y de la demanda que, la remisión es la para la ciudad de Villavicencio, Meta, por ser el competente para asumir su conocimiento, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de la Ciudad de Villavicencio, Meta. Sin necesidad de plantear conflicto de competencia, por cuanto el envío a este despacho obedece a un error de transcripción.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00774-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. _____ 168 _____ DE HOY _____ 12-11-2021 _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA